



EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LEÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XII DEL DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 29, MEDIANTE EL CUAL SE REESTRUCTURA LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN SU NÚMERO 50-B DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2001, Y

CONSIDERANDO

Que para la Universidad Tecnológica de León es necesario contar con un marco jurídico y normas que regulen su funcionamiento y principalmente el cuidado de su patrimonio, concretamente en lo relativo a una parte de ellos que son los Ingresos Propios.

Mediante Decreto Gubernativo número 29, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 50-B, Séptima Parte de fecha 25 de junio de 2001, se Reestructuró la Organización Interna de la Universidad Tecnológica de León.

Se recibió la visita de los CIEES, los cuales estimaron necesario adecuar los ordenamientos legales con los que cuenta la Institución, al ser necesario unificar conceptos y criterios de conformidad a la realidad social que vive la Institución.

Bajo este contexto, resulta necesario reestructurar el Reglamento de Ingresos Propios que entró en vigor el primero de enero de 2000, a fin de hacerlo congruente con la realidad que vive la Institución en cuanto al marco legal que le aplica y procedimientos que realiza para la autorización y ejecución de estos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, en Acuerdo de Sesión XXVI de fecha 12 de Noviembre de 2003 se tuvo a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE INGRESOS PROPIOS

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. El objetivo de éste reglamento es presentar los principales criterios referentes a ingresos propios que han de observarse en la Universidad Tecnológica de León.

Artículo 2. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Universidad.- Universidad Tecnológica de León.
- II. Consejo Directivo.- Al Consejo Directivo como Órgano Máximo de Gobierno de la Universidad

CAPÍTULO SEGUNDO
Definición de Ingresos Propios

Artículo 3. Se consideran Ingresos Propios, aquellos recursos financieros o materiales, que perciba la Universidad por cualquier título, y que no provengan de las aportaciones que



otorguen como subsidio los gobiernos Estatal o Federal, incluyendo los intereses que generen dichos recursos.

Artículo 4. Los Ingresos Propios en numerario que perciba la Universidad bajo cualquier título, ya sea por la prestación de servicios, colegiaturas, cuotas, donaciones, adjudicaciones, aportaciones, y otros, forman parte de su patrimonio y, en consecuencia, quedan sujetos a las normas presupuestales aplicables.

Los ingresos provenientes de donaciones deberán aplicarse para el fin específico que fueron donados.

Artículo 5. El Patronato de la Universidad, coadyuvará en la obtención de recursos adicionales que se considerarán Ingresos Propios, hasta el momento en que se transmita su propiedad a la Universidad, realizando las acciones correspondientes, conforme a los mecanismos que estipula el Decreto de Reestructuración de la Universidad, en lo que le sea aplicable como asociación civil jurídicamente independiente.

CAPÍTULO TERCERO

Del manejo y control de los Ingresos Propios

Artículo 6. En el programa-presupuesto anual de la Universidad, se deberá señalar el monto de los Ingresos Propios que en su caso, se estima percibirá la institución y, cuando se cuente con previa autorización del Consejo Directivo, él o los programas en que se aplicarán, señalando la justificación, metas y unidades responsables de su aplicación.

Artículo 7. Para el manejo de los Ingresos Propios que perciba la Universidad se deberá llevar un registro control de ingresos y egresos.

Artículo 8. El gasto o inversión de los Ingresos Propios de la Universidad, deberán ajustarse al monto y proyecto autorizado por el Consejo Directivo.

Artículo 9. Los recursos propios podrán utilizarse de manera indistinta para los siguientes fines:

- I. Mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de laboratorios y talleres;
- II. Sustitución de equipos de laboratorios y talleres, por obsolescencia o daño irreparable;
- III. Mantenimiento, modificación o adecuación de instalaciones físicas;
- IV. Apoyo para el desarrollo de acciones en las áreas académicas, administrativas o de vinculación; y
- V. Aquellos que a juicio del Consejo Directivo sean necesarios.

Artículo 10. El Consejo Directivo vigilará que los ingresos propios no se utilicen, de manera regular y permanente, para el pago de las partidas correspondientes a servicios personales, materiales y suministros y servicios generales, considerados en el programa presupuesto inicial de la Universidad.

Artículo 11. Excepcionalmente, y solo en casos plenamente justificados, el Consejo Directivo aceptará que los ingresos propios puedan ser utilizados en:



- I. El otorgamiento de un estímulo económico o gratificación, distinto al salario tabular autorizado, para el personal, en los términos y condiciones que establezca el acuerdo respectivo. Este podrá ser determinado sobre la base de la productividad, responsabilidad y tiempo laborado.
- II. Servicios personales, materiales, suministros y servicios generales, cuando el presupuesto asignado sea inferior al requerido por la institución, y solo de manera emergente y temporal.

Artículo 12. La Universidad informará a las autoridades educativas, Estatales y Federales, a través de sus estados financieros, el monto de los Ingresos Propios percibidos en el ejercicio.

CAPÍTULO CUARTO **De la contabilidad**

Artículo 13. La Universidad llevará la contabilidad de los Ingresos Propios conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal y Federal.

Artículo 14. Los sistemas de contabilidad deberán implementarse y operarse en forma tal que sean auditables los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia de su aplicación.

CAPÍTULO QUINTO **Del ejercicio de los Ingresos Propios**

Artículo 15. El ejercicio de los Ingresos Propios se efectuará con base en los proyectos y programas elaborados por la Universidad y requiere autorización del Consejo Directivo, ajustándose a las normas y lineamientos establecidos y las leyes aplicables en materia de adquisiciones y gasto público.

Artículo 16. Para la elaboración de los proyectos y programas con cargo a los Ingresos Propios que perciba la Universidad, se deberá observar lo siguiente:

- I. Que se cuente con recursos;
- II. Que sea presentado para autorización del Consejo Directivo;
- III. Una vez que se cuente con la autorización del Consejo Directivo, se deberán realizar los calendarios financieros, contemplando las necesidades de pago, a favor de los compromisos a contraer y atendiendo los lineamientos y normas aplicables en materia de control, evaluación y gasto que establezcan.

Artículo 17. La Universidad deberá cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a los Ingresos Propios establecidos en los proyectos y programas aprobados, se realicen conforme a los siguientes requisitos:

- I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos que en cumplimiento de contratos o convenio tengan que efectuar;
- II. Que se ejecuten dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados, y
- III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobables, los



documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero y que cumplan con los requisitos fiscales.

Artículo 18. Si el proyecto o programa no es ejecutado o existe un remanente, éste deberá ser informado al Consejo Directivo y previa autorización de éste podrá utilizarse para los fines señalados en el artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 19. Para cubrir los compromisos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año, la Universidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que se encuentren debidamente contabilizados al treinta y uno de diciembre del ejercicio correspondiente, y
- II. Que exista la disponibilidad de ingresos propios para esos compromisos en el año en que se devengaron.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de que sea aprobado por el Consejo directivo de la Universidad.

SEGUNDO.- Una vez aprobado, la rectoría de la Universidad procederá a su publicación y difusión entre la Comunidad Universitaria.